Resolución No.1247
(Diciembre 30 de 2025)

"Por la cual se revoca la resolución de apertura del proceso de Licitación Publica N.° LP-004-2025"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALAPA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y

CONSIDERANDOS;

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1179 de 19 de diciembre de 2025, debidamente publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, la Entidad ordenó la apertura de la Licitación Pública N.° LP-004-2025 cuyo objeto es: "DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA "PAZ A LO BIEN" CONFIGURACIÓN TIPO I DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO"

Que el referido proceso de selección se rige por los principios y disposiciones previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y de manera específica y obligatoria por los Pliegos Tipo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional, los cuales constituyen un marco normativo de obligatorio cumplimiento para la estructuración de los documentos del proceso y las reglas de participación de los oferentes.

Que de acuerdo con el cronograma oficial del proceso, el cierre y la presentación de ofertas fueron fijados para el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), encontrándose el proceso, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, en la etapa precontractual y sin que se haya producido adjudicación ni se haya consolidado situación jurídica particular y concreta alguna a favor de terceros, circunstancia que habilita plenamente a la Entidad para adoptar las decisiones administrativas necesarias orientadas a la protección del interés general y la legalidad del procedimiento..

II. DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

Que, en el marco de la revisión integral jurídica y técnica del Pliego de Condiciones Definitivo, adelantada por las dependencias competentes de la Entidad, se identificó la existencia de un error involuntario, no intencional y de carácter meramente material en su origen, consistente en una omisión de contenido en el numeral relativo a la acreditación de la experiencia exigida a los Proponentes Plurales (consorcios o uniones temporales), sin que dicha situación obedezca a una actuación dolosa, negligente o dirigida a favorecer o restringir la participación de potenciales oferentes.

Dirección: Calle 13 No. 17-117 Galapa, Atlántico
Correo institucional: contactenos@galapa-atlantico.gov.co
Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 3160272491
www.galapa-atlantico.gov.co
AlcaldíaGalapa

Scanned with CamScanner

Que este error involuntario se produjo en el proceso de consolidación y transcripción del Pliego de Condiciones Definitivo, pese a que la Entidad observó las reglas generales de estructuración del proceso y actuó en todo momento con sujeción a los principios de buena fe, transparencia y responsabilidad administrativa, razón por la cual la omisión advertida no puede ser interpretada como un desconocimiento deliberado del marco normativo aplicable.

Que, en efecto, el Pliego de Condiciones Definitivo dispuso expresamente lo siguiente:

"Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada;
- los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y
- sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia."

Que, no obstante lo anterior, en la versión definitiva del Pliego se omitió de manera involuntaria la inclusión de una regla esencial, expresa y de obligatorio cumplimiento prevista en el Pliego Tipo, conforme a la cual el integrante del proponente plural que no acredite experiencia no podrá tener una participación superior al diez por ciento (10 %) dentro de la estructura del consorcio o de la unión temporal, condición orientada a garantizar que la ejecución del contrato repose principalmente en integrantes que cuenten con la experiencia técnica requerida.

Que la Entidad, al advertir oportunamente dicha omisión, actuó de manera diligente y preventiva, disponiendo la adopción de las medidas administrativas necesarias para corregir el error identificado y salvaguardar la legalidad del proceso, en estricto cumplimiento de los principios de planeación, selección objetiva, igualdad y protección del interés general, evitando con ello eventuales contingencias jurídicas futuras.

Que, en atención a la naturaleza involuntaria, no dolosa y meramente material del error identificado, la Entidad considera que la actuación administrativa adelantada hasta el momento no configura irregularidad disciplinaria ni fiscal, sino una situación objetiva que debe ser corregida oportunamente en ejercicio del deber de autotutela administrativa, con el fin de preservar la legalidad del procedimiento y la protección del interés general.

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la administración se encuentra facultada para revocar directamente sus actos administrativos cuando estos resulten contrarios a la Constitución, la ley o el interés público, o cuando se evidencie la necesidad de corregir vicios que afecten la validez del acto, sin que se requiera el consentimiento de los particulares cuando no se haya consolidado una situación jurídica individual y concreta.

Que en el presente caso el proceso de selección no ha culminado con acto de adjudicación, ni se ha generado derecho alguno en favor de proponentes, encontrándose aún en etapa precontractual, razón por la cual la revocatoria directa del acto de apertura

Scanned with CamScanner

y de los documentos que lo integran resulta plenamente procedente, legítima y ajustada a derecho.

Que la corrección del error identificado mediante la continuidad del proceso o a través de una adenda no resulta jurídicamente viable, en tanto la omisión advertida recae sobre una regla estructural y obligatoria del Pliego Tipo que incide directamente en los requisitos habilitantes de experiencia de los proponentes plurales, lo cual podría afectar la igualdad de condiciones, la confianza legítima y la selección objetiva.

Que, en consecuencia, la decisión de revocar el proceso responde a una actuación preventiva, diligente y proporcionada, orientada a evitar eventuales controversias contractuales, acciones de nulidad, reclamaciones administrativas o reproches por parte de los órganos de control, y se adopta en observancia de los principios de buena fe, planeación, transparencia, responsabilidad y eficiencia administrativa.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales no solo están facultadas, sino obligadas, a abstenerse de continuar procesos de selección cuando se evidencian vicios sustanciales en los pliegos de condiciones, siendo jurídicamente preferible la revocatoria o terminación anticipada del proceso antes que la adjudicación con base en reglas viciadas que comprometan la legalidad del contrato.

III. ALCANCE TÉCNICO

Que la omisión anteriormente descrita incide directamente en la manera como los proponentes plurales estructuran su composición interna y acreditan la experiencia habilitante exigida, afectando un elemento esencial de las reglas de participación del proceso de selección.

Que la ausencia de la limitación relativa al porcentaje máximo de participación del integrante que no acredita experiencia permite, en la práctica, que integrantes carentes de experiencia acreditada puedan ostentar una participación significativa dentro del consorcio o unión temporal, circunstancia que:

- Desnaturaliza la experiencia como requisito habilitante, al permitir que la ejecución del contrato recaiga en proporciones relevantes sobre integrantes que no han demostrado idoneidad técnica.
- Afecta el principio de selección objetiva, consagrado en la Ley 1150 de 2007, al impedir una comparación homogénea y objetiva de las ofertas, en la medida en que se habilitan estructuras plurales con capacidades técnicas reales disímiles bajo reglas aparentemente iguales.
- Genera un riesgo cierto de trato desigual entre los proponentes, al permitir ventajas estructurales no previstas ni autorizadas por el Pliego Tipo.

Dirección: Calle 13 No. 17-117 Galapa, Atlántico
Correo institucional: contactenos@galapa-atlantico.gov.co
Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 3160272493
www.galapa-atlantico.gov.co
AlcaldíaGalapa

Scanned with CamScanner

- Contraviene el diseño normativo, la finalidad y el carácter obligatorio del Pliego Tipo, cuyo propósito es estandarizar las condiciones de habilitación y evitar discrecionalidades que comprometan la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Que, desde una perspectiva técnica, funcional y de gestión del riesgo, la experiencia exigida en el proceso tiene como finalidad garantizar la idoneidad real y efectiva del eventual contratista, así como la adecuada ejecución del objeto contractual, minimizando riesgos técnicos, jurídicos y fiscales para la Entidad, finalidad que se ve seriamente comprometida cuando no se respeta la proporción máxima permitida para integrantes que no acreditan experiencia, incrementando la probabilidad de incumplimientos, controversias contractuales y eventuales reproches por parte de los órganos de control.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de adelantar los procesos de selección con sujeción a reglas claras, objetivas, completas y previamente definidas, de manera que se garantice la transparencia del procedimiento, la igualdad de oportunidades entre los oferentes y la selección objetiva del contratista.

Que el principio de planeación, consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, exige que la Entidad estructure de forma adecuada y coherente los estudios previos, el pliego de condiciones y los demás documentos que integran el proceso de selección con anterioridad a su cierre y eventual adjudicación, evitando vacíos normativos, ambigüedades o inconsistencias que puedan comprometer la legalidad del procedimiento o la correcta ejecución del contrato.

Que el Decreto 1082 de 2015 estableció la obligatoriedad del uso de Pliegos Tipo, con el propósito de estandarizar las condiciones de participación, reducir la discrecionalidad administrativa y fortalecer los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, limitando expresamente la facultad de las entidades estatales para modificar, suprimir u omitir reglas sustanciales y estructurales allí previstas.

Que, en consecuencia, la omisión de una condición obligatoria contenida en el Pliego Tipo afecta de manera directa la legalidad del Pliego de Condiciones, en la medida en que altera una regla estructural de habilitación, modifica las condiciones objetivas de participación y genera un riesgo cierto de vulneración de los principios que rigen la contratación estatal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la administración se encuentra facultada para revocar directamente sus actos administrativos cuando estos resulten contrarios a la Constitución, la ley o el interés público, o cuando sea necesario corregir vicios que comprometan su validez, sin que se requiera el consentimiento de los particulares cuando no se ha consolidado una situación jurídica individual y concreta, como ocurre en los procesos de selección que se encuentran en etapa precontractual y antes de la adjudicación.

Dirección: Calle 13 No. 17-117 Galapa, Atlántico
Correo institucional: contactenos@galapa-atlantico.gov.co
Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 3160272495
www.galapa-atlantico.gov.co
AlcaldeGalapa

Scanned with CamScanner

V. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE ANTES DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS O ADJUDICACIÓN

El Consejo de Estado (Sección Tercera) ha sostenido que la administración puede (y debe) revocar el acto de apertura cuando el pliego presenta vicios de legalidad que comprometen el interés general, siempre antes de consolidar situaciones jurídicas particulares (presentación masiva de ofertas o adjudicación).

Sentencia de 2 de julio de 2021, Exp. 58732, C.P. Ramiro Pazos Guerrero: La revocatoria del acto de apertura es procedente para corregir irregularidades en el pliego que afectan principios como selección objetiva o igualdad. La administración debe priorizar la legalidad sobre la continuidad de un proceso viciado, evitando nulidades posteriores y litigios.

Sentencia de 31 de agosto de 2015, Exp. 25000-23-26-000-2002-01218-01: El pliego es la "ley del proceso"; vicios sustanciales (como omisiones que alteran habilitación) justifican terminación anticipada para proteger el interés público.

Jurisprudencia reiterada (Sección Tercera, exps. 26140, 39019): Antes de adjudicación, no se consolidan derechos particulares concretos, por lo que aplica el artículo 93 y 94 del CPACA (Ley 1437 de 2011): la administración revoca directamente actos contrarios a la ley o al interés público.

En su caso, el proceso está en etapa precontractual (cierre el 31/12/2025), sin ofertas presentadas ni adjudicación, lo que habilita plenamente la revocatoria sin consentimiento de terceros.

VI. OBLIGATORIEDAD DE LOS PLIEGOS TIPO

El Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.1.1.1.7.1 y ss.) impone Pliegos Tipo obligatorios; las entidades no pueden omitir reglas sustanciales.

Concepto Colombia Compra Eficiente C-063 de 2025: Omisiones de reglas estructurales del Pliego Tipo afectan legalidad del pliego y habilitan corrección antes de adjudicación, preferiblemente vía revocatoria para evitar contratos nulos.

Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 60291 (27/10/2023): El pliego es acto definitivo; omisiones que alteran habilitación (como reglas de experiencia en plurales) son vicios sustanciales, no formales.
La regla omitida (límite 10% participación para integrante sin experiencia) es estructural: garantiza idoneidad real del contratista y comparación objetiva (similar a reglas en arts. sobre Mipyme o discapacidad, con límites de participación/experiencia).

VII. IMPROCEDENCIA DE SUBSANACIÓN MEDIANTE ADENDA

Cuando el proceso de selección se realiza mediante Licitación Pública, el plazo para publicar adendas en el tres (3) días hábiles antes del cierre, por lo tanto, no es posible jurídicamente la expedición de una adenda en la fecha actual.

Dirección: Calle 13 No. 17-117 Galapa, Atlántico
Correo institucional: contactenos@galapa-atlantico.gov.co
Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 3160272493
www.galapa-atlantico.gov.co
AlcaldíaGalapa

Scanned with CamScanner

Concepto Colombia Compra Eficiente C-104 de 2025: Adendas no modifican condiciones sustanciales (habilitantes, factores de selección); introducir regla estructural vía adenda afecta igualdad y confianza legítima.

Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.1.1.2.2.1) y jurisprudencia Sección Tercera: Modificaciones sustanciales post-pliego definitivo solo por error formal; reglas habilitantes son intangibles para evitar trato desigual.

Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera (Exp. 69280, 2023): Respuestas a observaciones o adendas no sustituyen reglas obligatorias omitidas; proximidad al cierre agrava riesgo a confianza legítima.

Incorporar ahora el límite del 10% alteraría condiciones de participación, generando desigualdad.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revóquese la resolución No. 1179 de 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se ordenó la apertura de la Licitación Pública N.° LP-004-2025 cuyo objeto es: "DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA "PAZ A LO BIEN" CONFIGURACIÓN TIPO I DEL MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

ARTÍCULO SEGUNDO. Procédase al ajuste y corrección de los documentos que hacen parte del proceso de selección, en aplicación del pliego tipo correspondiente y continúese con el proceso, en aplicación del principio de economía.

ARTICULO TERCERO. Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el SECOP II.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Galapa, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2025

FABIAN ALBERTO BONETT BERDUGO
Alcalde Municipio de Galapa, Atlántico

Proyectó: Graciela Gutiérrez Casas // Asesora Externa
Revisó: Juan Guillermo Clavijo // Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Dirección: Calle 13 No. 17-117 Galapa, Atlántico
Correo institucional: contactenos@galapa-atlantico.gov.co
Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 3160272493
www.galapa-atlantico.gov.co
@AlcaldiaGalapa

Scanned with CamScanner